

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 1291/2003.

PRESUNCION DE INOCENCIA: Diligencia de entrada y registro: prueba obtenida ilegalmente: entrada y registro de policía judicial u otro que haga sus veces: inexistencia: omisión de los nombres de los policías que habían de realizar el registro: consta su identificación por el número de placa y la intervención del secretario salva cualquier objeción de carácter formalista.

En la Villa de Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid, instruyó sumario con el número 2710/98, contra Eva, Ildefonso, Santiago, Victoria, Jesus Miguel, Carlos, Esperanza, Javier, Sofía, Cristina, Rebeca, Jose Enrique y dos más y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Valladolid que, con fecha 14 de abril de 2003, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

I.-Probado, y así se declara, que los acusados Santiago, Sofía, Javier, Rebeca, Cristina, Ildefonso, Jose Enrique, Victoria, Jesus Miguel, Esperanza, Carlos y Eva, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, pertenecen a una misma familia, y han sido objeto, desde hace bastantes años, de investigaciones policiales, llevadas a cabo concretamente por funcionarios del Grupo de Estupefacientes del C.N.P., ya que se les ha considerado como uno de los grupos más importantes de traficantes de drogas, principalmente heroína y cocaína, de Valladolid.

A pesar de que las mencionadas diligencias investigadoras no han obtenido resultado satisfactorio, se han abierto contra los acusados Diligencias Penales en varios Juzgados de Instrucción de esta ciudad, como las 1307/95, del Juzgado de Instrucción núm. 5, las 2321/96, ante el mismo Juzgado, las 4807/98, del Juzgado de Instrucción núm. 3, y el Sumario 2/00, del Juzgado de Instrucción núm. 5, en el que, con fecha 2-5-00, recayó auto de procesamiento contra cuatro de los acusados, en concreto Javier, Rebeca, Cristina y Jose Enrique.

Teniendo, pues, los funcionarios policiales antes mencionados, noticias de la dedicación de la familia Cristina Javier Jose Enrique Santiago al tráfico de heroína y cocaína, solicitan oportuna autorización para proceder a la entrada y registro en los domicilios de los acusados, lo que se acuerda por la Juez Instructora de las presentes diligencias, en resolución de 23 de julio de 1998.

Como resultado de los registros practicados, en el domicilio designado como núm. NUM000, titularidad de Santiago. y Sofía., se ocuparon 370.125 pesetas, en metálico y numerosas joyas, valoradas en 4.196.550 pesetas. En el domicilio de Cristina., y Ildefonso., designado con el núm. NUM001, se ocuparon 186.000 pesetas en metálico, y diversos recibos por adquisición de joyas, por importe de 460.000 pesetas. En el domicilio de Javier., y Rebeca., designado con el núm. NUM002, se ocuparon 2.275.000 pesetas, en metálico y joyas que han sido tasadas en 5.555.190 pesetas, además de recibos de adquisición de joyas por importe de 2055.380 pesetas. En el domicilio de Jose Enrique., y Victoria., designado como núm. NUM003, se ocuparon 9.625.600 pesetas, en metálico, joyas tasadas en 492000 pesetas, y recibos de adquisición de joyas por importe de 1.853.150 pesetas. En el domicilio de Jesus Miguel., y Esperanza., se ocuparon 226.000 pesetas, una colección de monedas y billetes antiguos y joyas que se han tasado en 273.000 pesetas. En todos los domicilios, asimismo, se ocuparon documentos referidos a la adquisición de los chalés y viviendas, facturas de proveedores y diversa documentación bancaria y relativa a compra de vehículos que luego se detallará. Los domicilios mencionados, todos ellos, estaban situados en el denominado BARRIO000, de Valladolid.

En el año 1996, el acusado Carlos., y su esposa, la también acusada Eva., adquirieron de Jorge, una vivienda situada en la CALLE000, núm. NUM004, piso NUM005 NUM006, de Valladolid, por el que pagaron ocho millones de pesetas.

En el mes de marzo de 1998, Cristina., y su esposo Ildefonso., adquirieron a nombre de su hija Alicia., la vivienda situada en la DIRECCION000, núm. NUM007, de Valladolid, por importe de 6.000.000 de pesetas.

El día 7 de marzo de 1998, Javier., se gastó, en la celebración de su cumpleaños, la cantidad de 540.000, en el Restaurante La Ola, de Valladolid.

Los acusados, asimismo, figuran como titulares de varias cuentas corrientes, en las que fraccionan el dinero obtenido por sus actividades de tráfico de cocaína y heroína. Así, Santiago., y su esposa Sofía., son clientes del Banco de Santander, concretamente de la Sucursal 1635, de Valladolid, y, desde el mes de febrero de 1997, han abierto tres cuentas. A través de la núm. NUM008, en el período comprendido entre el 11-2-97 y el 4-8-98, realizaron movimientos en su Haber por importe global de veintiún millones de pesetas, y en el Debe, por la misma cantidad. Los movimientos en el activo son consecuencia del ingreso de un premio de la Lotería Nacional, ingreso de un cheque de compensación de Caja España y de un reembolso desde el Fondo de Inversión y los movimientos en el pasivo, se han producido por suscripciones al Fondo de Inversión y reintegros en efectivo. En el mismo sentido, Ildefonso. ha efectuado ingresos en las Entidades y cuentas bancarias que se indican.

-En el BANESTO, en la cuenta NUM009, el 14-3-94, ingresó 500.000 pesetas, y en la cuenta NUM010, el 29-4-94, ingresó 700.000 pesetas.

-En el BCHA, en la cuenta NUM011, entre el 4-11-94 y el 31-3-95, ingresó 4.052.114 pesetas, y en la cuenta NUM012, entre el 20-12-93 y el 13-3-95, ingresó 8.245.000 pesetas.

-En Caja España de Inversiones, en la cuenta NUM013, entre el 7-7-94 y el 31-12-97, ingresó 6.986.000 pesetas.

-En el BBV, en la cuenta NUM014, el 5-9-97, ingresó 500.000 pesetas.

-En el Banco Castilla, el día 29-6-98, ingresó 1.138.963 pesetas.

Del mismo modo, Jesus Miguel., ha efectuado ingresos en las cuentas corrientes siguientes:

-En Caja España, en la cuenta NUM015, entre el 20-1-97 y el 22-7-98, ingresó 1.504.290 pesetas, hallándose esta cuenta abierta a nombre de su hija Luisa, menor de edad.

-En Caja Duero, en la cuenta de la que es cotitular su esposa, Esperanza., número NUM016, ingresó 1.201.195 pesetas.

Por último, Javier., abrió, con su hijo Santiago, menor de edad, que figura como primer titular, en el BBV, la cuenta NUM017, de la que el día 20-7-98, dispuso de 10.300.000 pesetas.

Los acusados son también titulares de numerosos vehículos, que se relacionan a continuación:

-Santiago., es propietario de dos vehículos valorados en 1.032000 pesetas.

-Carlos., es titular de una motocicleta valorada en 40.000 pesetas.

-Eva., es titular de un turismo tasado en 3.000.000 de pesetas.

-Jose Enrique., es titular de tres turismos, tasados en 5.116.000 pesetas.

-Victoria., es titular de un turismo tasado en 422000 pesetas.

-Ildefonso., es titular de dos turismos, valorados en 1.600.000 pesetas.

-Jesus Miguel., es titular de dos turismos, tasados en 540.000 pesetas.

-Javier., es titular de siete vehículos, tasados en 7.175.000 pesetas.

-Rebeca., es titular de cuatro vehículos, valorados en 1.012000 pesetas.

-Jose Enrique. y su esposa, Victoria., adquirieron una motocicleta Suzuki, valorada en 1.456.000 pesetas.

A través de los recibos encontrados en los domicilios de algunos de los imputados, hay constancia de que han dispuesto de cantidades de dinero en las compras de joyas. Así, Jose Enrique y Victoria, disponen de la cantidad de 1.853.150 pesetas. Cristina y Ildefonso disponen de 460.000 pesetas y Javier y Rebeca

disponen de 2055.380 pesetas. También los acusados eran propietarios de joyas encontradas en sus domicilios. Así Santiago y Sofía tenían joyas por valor de 4.196.550 pesetas, Javier y Rebeca, por valor de 5.555.190, Jesus Miguel y Esperanza, por valor de 273.000 pesetas y Jose Enrique y Victoria., por valor de 492000 pesetas.

Con fecha 3-1-97, Jose Enrique y Victoria. adquirieron una motocicleta por valor de 250.000 pesetas.

Todo esto, sin que ninguno de los acusados perciba prestaciones o pensiones públicas o privadas, ni ejerza actividad económica lícita por la que se hayan dado de alta en ningún régimen de actividades empresariales o comerciales, ni hayan efectuado declaraciones de la renta, del patrimonio ni del IVA, que indiquen unos ingresos necesarios para justificar los movimientos bancarios descritos ni los gastos detallados.

II.- A finales de 1996, el acusado Carlos, inició negociaciones con Rodolfo, para la compra de una parcela situada en Pedraja de Portillo, en Valladolid, de siete mil metros cuadrados. En el año 1997, el terreno fue adquirido por Carlos, su esposa Eva y sus padres Santiago y Sofía, todos ellos acusados, así como por Cristina y Ildfonso, Jesus Miguel y Esperanza, Jose Enrique y Victoria., Javier y Rebeca, así mismo acusados en esta causa.

El precio total pagado por cada matrimonio acusado por la compra del terreno fue el de 6.000.000 de pesetas y otros 3.000.000 millones que abonaron para que les fuera introducida el agua y la luz.

Ya en el año 1998, tras dividir el terreno en seis parcelas, los acusados comenzaron la construcción de un chalé para cada uno de los seis matrimonios mencionados, encargando a Rodolfo la construcción de los mismos. Rodolfo se encargó, a través de diversos profesionales de la edificación de dichos chalés, actuando como coordinador de las obras y cabeza visible de dicha construcción, hasta el punto de que recibía todos los pagos por parte de los acusados, por adelantado, en efectivo, y sin recibo, habiendo llegado a acumular varios millones de pesetas que guardaba en una nave de su propiedad, y de los cuales, iba disponiendo para hacer pago a constructores proveedores, sin perjuicio de que luego las facturas se pusieran a nombre de los acusados o de familiares de estos. Además Rodolfo confeccionó unos documentos consistentes en contratos privados de arrendamiento con opción a compra, con los que pretendían los acusados ocultar la verdadera propiedad de los chalés.

De la forma indicada se realizaron la mayoría de los pagos derivados de construcciones, sin perjuicio de algunos pagos que los acusados hacen personalmente, en efectivo, como son los relativos a jardines, piscinas, ebanistería y los relativos a la adquisición de muebles, cocinas y baños para los chales.

En este sentido Santiago y su esposa Sofía, a través de su hija Milagros, menor de edad, presupuestaron con la empresa Gesdobras, la construcción de la vivienda en 10.526.395 pesetas, constando como entregada efectivamente a dicha empresa la cantidad de 6.150.000 pesetas. Dichos acusados pagaron a Juan María, en concepto de remates de escayola y pintura, 80.000 pesetas. En gastos de jardinería, dispusieron de 207.400, abonadas a Decoraciones Floranes. A Bruno por obra de auto calcado le abonaron 200.000 pesetas. A decoración GAR- RU, por obras de carpintería le abonaron 769.254 pesetas. A Técnicas del Poliéster, por la instalación de la piscina, le abonaron 200.0000 pesetas. A la Cooperativa La Flecha, por material de construcción 364.250 pesetas y a Muebles del Valle por adquisición de muebles de cocina y baño le abonaron 493.000 pesetas. El chalé ha sido tasado en 33.005.000 pesetas.

Cristina y su esposo Ildfonso abonaron por la construcción de su chalé al constructor Sergio la cantidad de 10.595.953 pesetas. Entregaron también a Juan María la cantidad de 80.000 pesetas por remates de pintura y escayola. A Técnicas del Poliéster, por la instalación de la piscina, le abonaron 1.000.000 de pesetas del total presupuestado, que ascendía a 1.826.000 pesetas. Por obras de fontanería abonaron a A. Sergio la cantidad de 600.000 pesetas. A Muebles del Valle le abonaron 2.697.000 pesetas por muebles de cocina y baño y a Galería Comercial del mueble, por amueblamiento del chalé le abonaron 11.000.000 de pesetas. El chalé ha sido valorado en 37.075.000 pesetas.

Jesus Miguel y su esposa Esperanza abonaron a Sergio, por la construcción del chalé, 6.866.314 pesetas. Así mismo, dispusieron de un millón de pesetas para amueblar la vivienda, que ha sido valorada en 29.250.000 pesetas.

Javier y su esposa Rebeca, abonaron al mismo constructor 8.411.207 pesetas. A Muebles del Valle le abonaron la cantidad de 2.332.580 pesetas. A Poliéster Sur, por adquisición de sanitarios, le abonaron 119.260 pesetas. A Galería Comercial del mueble, por amueblamiento del chalé le abonaron 2.100.000

pesetas. El chalé ha sido valorado en 34.285.000 pesetas.

Jose Enrique y Victoria abonaron al constructor Lázaro, la cantidad de 11.234.998 pesetas por la edificación del chalé. Por material de obra, abonaron 1.138.733 pesetas y por la retirada de escombros 58.000 pesetas. A Juan María le abonaron, por remates de escayola y pintura 30.000 pesetas. Por gastos de jardinería dispusieron de 340.000 pesetas, y por cortinajes y tapicerías de 253.000 pesetas. A Muebles del Valle le abonaron 2000.000 de pesetas de los 2.617.770 pesetas presupuestadas. A Expo Cerámica, por grifería y sanitarios, le abonaron 369.465 pesetas y a Técnicas del Poliéster por la instalación de la piscina le abonaron, 1.600.000 pesetas. El chalé ha sido tasado en 36.245.000 pesetas.

Carlos y su esposa, Eva abonaron a Rodolfo, por la construcción del chalé 5.700.000 pesetas de los 9.000.000 presupuestados. El chalé se ha valorado en 34.470.000 pesetas.

Además los acusados abonaron a la empresa PAVITRA, la suma de 430.000 pesetas en concepto de pavimentación de todas las parcelas.

III.- Finalmente, como consecuencia de la entrada y registro efectuada en el domicilio del acusado Gregorio el día 27-7-98 se le ocupó la cantidad en metálico de 29.900 pesetas, así como dos envoltorios conteniendo heroína, con un peso neto de 3,69 gramos así como 87 pastilla de Rohipnol y 36 pastillas de Tranxilium, que el acusado destinaba a su propio consumo, dada su grave toxicomanía y lo avanzado del VIH que padece.

Dicho acusado, tras ser detenido y ya en las dependencias policiales, solicitó asistencia médica a los efectos de paliar su extrema crisis de abstinencia, reaccionando violentamente en el momento en que dos funcionarios de policía le iban a conducir ante el médico, al no discernir, dado su estado mental y físico, que le estaban prestando asistencia.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: ABSOLVEMOS a Gregorio del delito de atentado a agentes de la autoridad de que venía siendo acusado, así como del delito contra la salud pública de que también se le acusaba, libremente.

Condenamos a Santiago, Sofía, Javier, Ildfonso, Jose Enrique, Victoria, Jesus Miguel, Esperanza, Carlos y Eva, como autores, todos ellos, de un delito de blanqueo de dinero, del artículo 301, párrafos primero y segundo del Código Penal, sin que concurra en ninguno de ellos circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y a Ildfonso. y Cristina., a Santiago. y Sofía, , a Javier y Rebeca, , Jose Enrique. y, Jesus Miguel. y Esperanza., Carlos. y Eva., Se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino legal.

TERCERO.- Notificada la [sentencia](#) a las partes, se preparó recurso de casación por los procesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.- Otra cuestión común es la relacionada con la **adecuación a la legalidad de los mandamientos de entrada y registro.**

1. **Si tenemos en cuenta el origen de estas actuaciones y la fecha desde la que los funcionarios policiales venían investigando a los implicados**, no se puede mantener que la solicitud dirigida al Juez careciese en absoluto de justificación. Los datos son abundantes y reiterados a lo largo del tiempo y solamente por ello ya se justificaría una medida de esta naturaleza.

En principio y sin perjuicio de analizar más adelante el cumplimiento de las formalidades legales, podemos afirmar rotundamente que en unas actuaciones como las presentes, de las que se desprende un hecho probado con tal multiplicidad de datos, la decisión estaba plenamente justificada.

2. En relación con las formalidades legales que se invocan, tanto por la vía constitucional como por la denuncia de la vulneración de preceptos procesales, debemos admitir que, **siguiendo una costumbre criticable, se utilizan, aprovechando las facilidades de la informática, modelos más o menos estereotipados. En estos momentos la jurisprudencia mayoritaria admite la motivación fáctica de los autos de entrada y registro en virtud de la remisión a los datos policiales, cuando éstos son detallados y reflejan antecedentes que justifiquen la decisión.** En este caso además, concurrían razones de urgencia con objeto de evitar que desapareciesen elementos o piezas de convicción que pudieran servir para determinar la existencia de un delito.

Cubierto este requisito de la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica, aunque sea también construida de forma general, responde a las exigencias legales, por lo que, desde esta perspectiva nada tenemos que objetar a su validez constitucional.

3. También se objetan otros defectos formales como el relativo a la **omisión de los nombres de los policías que habían de realizar el registro**, invocando el artículo 558 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#). Este precepto que data de la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido superado por una práctica que ha pasado todos los filtros de legalidad ordinaria y constitucional. **En los casos de criminalidad, organizada y sobre todo relacionada con el tráfico de drogas, las garantías de éxito del funcionamiento de las Brigadas Especiales encargadas de investigar el tráfico de estupefacientes pasa por que, en algunos casos, se puedan utilizar los números de su carné profesional para identificarles.** Esta práctica no puede ser ilimitada y sin las restricciones derivadas de su comparecencia como testigos en el acto del juicio oral.

Consta que se cumplieron el resto de los requisitos legales ya que la objeción respecto de **la no entrega del mandamiento y exhibición del auto, queda suficientemente cubierta por la presencia del Secretario judicial que advierte y da fe de todo lo que ha sucedido y salva cualquier objeción de carácter formalista.**

4. Asimismo se objeta que **los registros se llevaron a cabo de manera simultánea en varias viviendas y que por ello los policías entraron en alguno de ellos antes que la Secretaria judicial.** Esta objeción formal podría tener alguna repercusión si fuese seguida de alguna imputación o acusación que acreditase que la entrada en solitario de los policías había alterado, modificado o creado pruebas ficticias, lo que repercutiría en su valor probatorio. **Es perfectamente comprensible que en una operación de esta envergadura, el operativo policial tiene que actuar con rapidez y utilizando el factor sorpresa, por lo que parece ingenuo pensar que la entrada tenía que haberse demorado mientras no se hubiese terminado en el edificio anterior, privando de cualquier efectividad probatoria a la medida.**

Indudablemente habría que rechazar una operación de estas características si con ello se hubieran vulnerado garantías procesales de carácter constitucional y no preceptos formales de carácter adjetivo. Nadie ha puesto en cuestión estos defectos y el Secretario judicial garantizó que los registros respondiesen, uno a uno, a la realidad que se refleja en las actas.

Por lo expuesto todos los motivos relacionados, directa o indirectamente, con la validez de la entrada y registro, deben ser desestimados.

Recurso de Ildefonso, Carlos, Esperanza, Jesus Miguel y Eva

FALLO

FALLAMOS: QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACION interpuestos por las representaciones procesales de Ildefonso, Carlos, Esperanza, Jesus Miguel, Eva, Victoria, Javier, Santiago, Cristina, Jose Enrique, Rebeca y Sofía, contra la [sentencia dictada el 14 de abril de 2003](#) por la Audiencia Provincial de Valladolid en la causa seguida contra los mismos por un delito de blanqueo de dinero.